

C/ JORGE HUGO DELANO OLIVA

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

R.U.C. 21 00 78 64 97 – 0

R.I.T. 75-2023

Temuco, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en audiencia desarrollada el día 21 de agosto del año en curso, ante este Tribunal Oral en lo Penal se llevó a efecto la audiencia de juicio respecto del acusado **JORGE HUGO DELANO OLIVA**, Cédula de identidad N°7.387.440-8, Chileno, casado, comerciante en papas, nacido el día 30 de marzo de 1959, de 64 años de edad, enseñanza básica completa, domiciliado en calle Alessandri N°649, Hualpín, comuna de Teodoro Schmidt, según indicó, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el C.C.P. de Nueva Imperial.

En la audiencia, el Ministerio Público fue representado por el Fiscal Adjunto Sr. Jorge Granada Riquelme, en tanto la defensa del acusado fue asumida por el abogado Sr. Juan Sáez Bertoline.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según consta del respectivo auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

“Con fecha 30 de agosto de 2021, personal de la sección OS7 de Carabineros de Chile, en cumplimiento de instrucciones emanadas del Ministerio Público, le efectuaron un seguimiento al vehículo Chevrolet color blanco, P.P.U. HSZH-54, todo ello en base a un antecedente que daba cuenta que en dicho vehículo se transportaría droga en dirección a la comuna de Teodoro Schmidt.

Personal policial corroboró que el vehículo efectivamente se dirigía a la comuna de Teodoro Schmidt y siendo alrededor de las 18:25 horas el vehículo fue objeto de un control vehicular por personal de carabineros en sector de la ruta S-60 km.27 comuna de Teodoro Schmidt.

Es precisamente en ese contexto y en los momentos en que se solicitaba a su conductor, la licencia de conducir y la

- 1 -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTLYXHYXNFH

documentación de dicho vehículo, es que éste efectuó una maniobra evasiva, intentando darse a la fuga y, al hacerlo, provocó daños al vehículo fiscal RP-5763 de cargo de la Sección 057 Temuco que se encontraba antecediendo al fiscalizado, chocándolo en la parte trasera costado izquierdo, provocando daños en el parachoques de dicho vehículo, iniciando su huida, alcanzado a avanzar algunos metros para luego caer en una zanja a un costado de la calzada

Considerando lo anterior, se le efectuó un control de identidad al conductor, y al revisar dicho vehículo, en el interior de éste, en la parte posterior del asiento del copiloto se encontró una bolsa de papel de color café que mantenía a la vista dos paquetes envueltos en papel alusa, que contenían en su interior una sustancia cristalina de color blanco que corresponde a clorhidrato de cocaína.

Se estableció que el conductor era el imputado Jorge Hugo Délano Oliva a quien se le incautó un teléfono celular marca Samsung color azul y la suma de \$135.000.-

Cabe agregar que la droga encontrada en poder del imputado, y que estaba en los dos paquetes antes mencionados, arrojó para el primer paquete un peso bruto de 1 kilo 16 gramos y 500 miligramos de clorhidrato de cocaína y, para el segundo, de 1 kilo 14 gramos y 900 miligramos de clorhidrato de cocaína, haciendo un total de 2 kilos 31 gramos y 400 miligramos de clorhidrato de cocaína, sustancia a la cual se le aplicó la prueba de campo dando positivo a la presencia de cocaína.

Posteriormente, en el interior del domicilio del imputado ubicado en calle Alessandri N°642, Hualpín, comuna de Teodoro Schmidt, el personal policial encontró al interior de éste, en un closet de madera, en una casaca de vestir, la suma de un millón de pesos en dinero en efectivo, el cual fue incautado.

La droga encontrada en poder del imputado tenía por fin su comercialización."

Sostuvo el Ministerio Público que los hechos antes referidos eran constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, delito en grado de consumado, perpetrado por el



imputado en calidad de autor directo conforme a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Se señaló por el Persecutor, además, que concurría en la especie la agravante de responsabilidad establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal y que no concurrían atenuantes.

Se solicitó la imposición de una pena de 10 años y 1 día de presidio menor en su grado medio (sic), multa de 100 UTM y demás accesorias establecidas en el artículo 22 y siguientes del Código Penal.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2° de la Ley 20.000, se solicita se decrete el comiso del dinero incautado que corresponde a \$1.135.000 y se ponga a disposición del fondo especial del Ministerio del Interior, para lo cual se hace presente, que los dineros incautados se encuentran depositados en el Banco Estado y, asimismo, se solicita se decrete el comiso de las especies incautadas, esto es, una camioneta marca Chevrolet modelo Dmax, año 2016, P.P.U. HSZH-54 y un teléfono marca Samsung de color azul.

TERCERO: Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura, reiteró los hechos de la acusación y adelantó la prueba que rendiría, por lo que mantuvo su pretensión punitiva.

La defensa, por su parte, señaló que instaría por un justo reproche a la conducta desplegada por su representado y que no se cuestionaría la existencia del delito ni la participación que se le atribuyó, señalando, al efecto, que quizás la forma en que traficaba era de pequeñas cantidades, pero no puede hacerse caso omiso a la cantidad incautada. Destacó que por cosas de la vida su defendido se vio involucrado en consumo de drogas y para financiar ese consumo comenzó a vender a sus amistades, lo que fue aumentando con el tiempo. Adelantó, finalmente, que el imputado prestaría declaración, colaborando así al esclarecimiento de los hechos, como lo ha hecho desde el inicio del procedimiento.

CUARTO: Que, en el cierre el representante del Ministerio Público analizó la prueba rendida y concluyó que se habían acreditado los hechos materia de la acusación y la participación que cupo al enjuiciado, por lo que insistió en su petición de condena, en tanto la defensa, reiteró sus planteamientos



iniciales, instando por un justo reproche que considerase la actitud de colaboración de su defendido.

QUINTO: Que, habiendo sido debidamente informado de sus derechos y de la acusación deducida en su contra, el acusado **JORGE HUGO DELANO OLIVA**, renunció a su derecho a guardar silencio, señalando, en síntesis, que quería pedir perdón por sus malas decisiones; reconoce que consumió droga, vendió droga y fue a buscar droga en Santiago; estaba desesperado y tomó malas decisiones, se apartó de su familia y no tiene problemas de reconocer esto, porque fue como lo dice el Fiscal, consumió y vendió droga y no ganó dinero, sino que perdió todo; quería ganar dinero de forma rápida e hizo todo mal.

Al Fiscal respondió que la droga que llevaba cuando lo detuvieron, la adquirió en Santiago y pagó \$ 8.000.000.-; la iba a vender en el círculo al que siempre le vendió, que es un círculo de camioneros con los que compartía en Hualpín. Iba a vender a \$ 20.000.- los dos gramos.

Preguntado a quién le compró esa droga, respondió que tenía un contacto de Hualpín, un “niño” que se fue a Santiago, que se llama Hans Reyes; cuando consumía, él le traía droga y empezó a aumentar la cantidad; él le hacía el contacto y a él le compraba.

A su defensa respondió que para adquirir la droga que le incautaron, viajó en la noche a Santiago en su camioneta y en calle Colón, él lo esperó y lo siguió para la comuna de Santa Rosa y llegaron a un departamento. Dejó el vehículo afuera y él lo hizo pasar a su departamento, piso cuarto, le dio el dinero y él le entregó la droga; no vio bien la droga porque estaba nervioso y era lo último que iba a hacer y no había dormido en la noche y ni siquiera la escondió y la llevaba en el asiento del copiloto; eran dos paquetes de droga; fue a comprar dos kilos; de ahí regresó al Sur.

Respondió que tenía un teléfono celular de color negro marca Samsung; no recuerda el número. Viajó solo y llegando a Barros Arana lo estaban esperando los carabineros “de ciudad”. Le pidieron su licencia y atrás aparecieron los Carabineros de civil y se dejaron todos caer y trató de arrancar, anduvo como medio metro, nervioso porque sabía lo que llevaba y sabía que lo iban



siguiendo. La droga venía en el asiento del copiloto, a simple vista.

Respondió que empezó a consumir el año 2008 cuando se fue a Santiago. Trabajaba en camiones y llegó a tanto su consumo que producto de las drogas no podía trabajar y se regresó al Sur y compró un auto para trabajar como Uber en Hualpín. Al momento de su detención le pidieron autorización para registrar su domicilio y él los autorizó y entregó su teléfono en forma voluntaria.

Aclaró que los carabineros de ciudad son los que visten uniformes; que lo que ocurrió fue en agosto de 2021; cuando lo detuvieron conducía su camioneta de color blanco; le encontraron \$ 135.000.- que andaba trayendo y en su casa le encontraron \$ 1.000.000.-

SEXTO: Que, el Ministerio Público con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación rindió las siguientes probanzas:

I.- SE INCORPORARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Catorce fotografías del lugar de los hechos y domicilio del imputado, vehículo utilizado, especies incautadas y pesaje de la droga, que fueron incorporadas conjuntamente con la declaración del testigo HÉCTOR IVÁN HUINCA BAHAMONDEZ.

2.- Formulario de atención de urgencia N°11404847 del SUR Teodoro Schmidt de fecha 30 de agosto de 2021 correspondiente al acusado. Se deja constancia en el aludido documento que durante la constatación, paciente no presenta lesiones; luego intenta hacer una fuga dentro del CESFAM entrando en box de curaciones donde es intervenido por dos carabineros. Se evidencia lesión en labio superficial que ocurre después del intento de fuga durante la captura.

3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, correspondientes al vehículo P.P.U. HSZH-54, camioneta marca Chevrolet, modelo "D MAX II 2.5", año 2016, el cual figura inscrito a nombre del imputado desde el 31 de julio de 2020.

4.- Acta de recepción N°1251/2021 del Servicio de Salud Araucanía Sur de fecha 31 de agosto de 2021, en que se deja constancia que se recibió el Oficio N° 882 del 30.08.2021 de la



SECCIÓN OS-7 TEMUCO, parte policial N° 17 del 30.08.2021, de la misma unidad policial, N.U.E 4773615 a la FISCALÍA LOCAL DE NUEVA IMPERIAL, por el cual se entrega al Servicio de Salud Araucanía Sur lo siguiente:

A.-N.U.E 4773615 - DECOMISO N°2003-A/21:

Nombre de la sustancia presunta: Sustancia sin identificación: cocaína; Peso Bruto:1015.00 gr (Mil quince coma cero gramos); Peso Neto:1000.00 gr (Mil cero coma cero gramos); Descripción del Decomiso: se recibe un paquete envuelto en papel plástico que en su interior contiene sustancia sólida en polvo color blanco, presuntamente cocaína; Observación: no se devuelve envoltorio vacío por contener restos de la sustancia; Imputado: Jorge Hugo Délano Oliva; Cédula Identidad: 7387440-8.

B- N.U.E 4773615 - DECOMISO N°2003-B/21:

Nombre de la sustancia presunta, Sustancia sin identificación: cocaína; Peso Bruto:1015.00 gr (Mil quince coma cero gramos); Peso Neto: 1000.00 gr (Mil cero coma cero gramos); Descripción del Decomiso: se recibe un paquete envuelto en papel plástico que en su interior contiene sustancia sólida en polvo color blanco, presuntamente cocaína; Observación: no se devuelve envoltorio vacío por contener restos de la sustancia; Imputado: Jorge Hugo Délano Oliva; Cédula Identidad: 7387440-8.

5.- Acta de destrucción N°1251/2021 del Servicio de Salud Araucanía Sur de fecha 04 de noviembre de 2021 por el cual se da cuenta de haberse procedido a la destrucción mediante incineración de los decomisos 2003-A/21 y 2003-B/21, ambos a la espera de resultados de análisis, siendo el peso de cada uno de ellos: 998.00 gramos (Novecientos noventa y ocho coma cero gramos).

6.- Certificado de depósito a plazo reajutable en UF del Banco Estado por la suma de \$1.000.000 de fecha 03 de septiembre de 2021.

7.- Certificado de depósito a plazo reajutable en UF del Banco Estado por la suma de \$135.000 de fecha 03 de septiembre de 2021.

8.- Reservado N°16946-2021 suscrito por Iván Triviño, Jefe Subdepartamento Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 26 de octubre de 2021 por el cual se remite



a la Fiscalía Local de Nueva Imperial, Protocolo de Análisis respecto de las muestras analizadas correspondientes a los decomisos de autos.

9.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato.

10.- Reservado N°1657 del Director del Servicio de Salud Araucanía Sur de fecha 15 de septiembre de 2021 por el cual se remite al Instituto de Salud, para efectos de análisis las siguientes muestras:

Muestra N° 2003-A/21 - Acta 1251/2021: 1.00 GR. Se indica que se recibe un paquete envuelto en papel plástico que en su interior contiene sustancia sólida en polvo color blanco, presuntamente cocaína. Cantidad Total Recepcionado: 1000.00 GR, NUE 4773615;

Muestra N° 2003-B/21 - Acta 1251/2021: 1.00 GR. Se indica que se recibe un paquete envuelto en papel plástico que en su interior contiene sustancia sólida en polvo color blanco, presuntamente cocaína. Cantidad Total Recepcionado: 1000.00 GR, NUE 4773615.

II.- COMO TESTIGOS FUERON PRESENTADOS LOS SIGUIENTES:

1.- HÉCTOR IVÁN HUINCA BAHAMONDEZ, Suboficial Mayor de la Sección OS-7 de Carabineros, domiciliado en calle Rudecindo Ortega N°01353, Temuco.

Señaló que se desempeña en la sección OS-7 de Cautín y que en cuanto al procedimiento del 30 de agosto de 2021, recibió una información relacionada con un sujeto de la ciudad de Teodoro Schmidt, de nombre Jorge Hugo Délano Oliva, quien se dirigiría a Santiago a retirar una cantidad indeterminada de droga, clorhidrato de cocaína, para transportarla en su camioneta Chevrolet, modelo D Max, de color blanco para llevarla a su ciudad y distribuirla a microtraficantes y consumidores.

Luego de haber recibido la información, la denuncia, se le informó a la Fiscal de turno, Sra. Magna Gómez Franco, quien los autorizó, en una orden verbal de investigación para realizar diligencias y ver la posibilidad de que al ser localizado este vehículo, se pudiese coordinar con personal territorial de uniforme un control vehicular selectivo para verificar si la información proporcionada tenía coincidencia con la denuncia.



La información la canalizó con su teléfono en la Ruta 5 Sur y una vez terminada la conversación con la Fiscal, se dirigió junto con su conductor al Norte y a la altura de la paso nivel de Perquenco divisaron una camioneta de color blanco que reunía las características de la información que mantenían. Esta camioneta venía por los caminos interiores de Perquenco, con señales de que había evadido el peaje Púa donde generalmente hay controles vehiculares de parte de personal de OS 7.

A raíz de eso, se dirigieron por la caletera, para poder verificar que era el mismo vehículo y como ya tenían antecedentes de la patente HS ZH54, se percataron de que era el mismo vehículo y le hicieron seguimiento a distancia por la Ruta 5 Sur en dirección hacia Quepe. Posterior a eso informó del vehículo a las demás patrullas para que hicieran seguimiento al móvil, ya que antes había tomado caminos interiores.

Se dirigieron con dirección a Barros Arana y tomó contacto con el Suboficial Rubén Osses Torres, Jefe del Retén de dicha localidad, con la finalidad de que le hicieran un control vehicular en la Ruta S 60 que une Pitrufquén con Barros Arana.

A la altura del km 27 se instaló la patrulla del Retén, para efectuar un control selectivo de los vehículos y fue en esa instancia en que sin perder el vehículo de vista, Carabineros procede a efectuar la detención de todos los automóviles que circulaban en dirección a Barros Arana y fue divisada la camioneta y personal territorial de uniforme, comenzó a efectuar el control vehicular; esto fue como a las 18:20 horas. Posterior a ello y estando a una corta distancia pudieron observar que el funcionario de uniforme que se aprestaba a controlar al imputado, le solicita la documentación del vehículo, instancias en que el conductor del móvil, efectúa una maniobra evasiva para evitar el control, incluso pasando a llevar al Carabinero que lo iba a controlar y gracias a una maniobra del mismo Carabinero que tomó el volante, logró desviarlo hacia una zanja, deteniendo ahí su marcha.

En ese momento se acercaron al lugar para proceder a llegar a donde estaba el conductor, al cual sacaron del móvil.

El conductor del automóvil en que el testigo se desplazaba, era el Sargento José Mariangel e intervinieron cuatro



vehículos de su sección; en uno iba el Teniente Ariel Barra con el Suboficial Ricardo Martínez; en la otra patrulla el Suboficial Aldío con el Sargento Fernández y en la otra patrulla el Suboficial Mayor Escobar y otro conductor que no recuerda el nombre.

El primer vehículo que divisó a la camioneta por la Ruta S 60, fue el del Teniente Barra, que iba a más corta distancia y ya estaba apostado en la Ruta y una vez que Carabineros detuvo a la caravana de vehículos y entre ellos a la camioneta del imputado, el vehículo del Teniente Barra, adelantó la camioneta para “ganarse” delante de él. Y cuando lo anticipó, el conductor de la camioneta chocó el vehículo policial en su parte trasera costado izquierdo provocándole daños y luego, gracias a la maniobra del Carabinero que le tomó el volante cayó a una zanja y se procedió a efectuar un control de identidad al conductor de la camioneta.

A raíz de ese control se realizó una revisión superficial del móvil, logrando ver a simple vista, que en el asiento trasero del copiloto había una bolsa de papel de color café, que mantenía en su interior dos paquetes ovalados enguinchados con papel alusa, de similares características a los que se utilizan para contener droga y conforme a lo observado, se retiró la bolsa de papel del móvil, para verificar que se trataba de droga, procediendo en el lugar a realizar la prueba de campo respectiva, arrojando principio activo de coloración azul positivo ante la presencia de cocaína, demostrando que se trataba de clorhidrato de cocaína, y se procedió en forma inmediata a la detención del sujeto investigado leyéndole sus derechos y siendo trasladado a la Unidad más cercana para continuar con el procedimiento y constatación de lesiones.

Se efectuó el pesaje en la Unidad que arrojó 2 kilos, 31 gramos y 400 miligramos. Respondió que si se multiplica esa droga por los valores que se manejan en esta zona, su valor es de \$ 40.000.000 y fracción porque el gramo tiene un valor de \$ 20.000.- y se podían obtener más de 4000 dosis. Esa droga, por la información que manejaban, iba ser comercializada en el sector de Barros Arana, Teodoro Schmidt, Hualpín, donde esta persona mantenía antecedentes anteriores por el mismo delito.

Posterior a esto se informó a la Fiscal Sra. Gómez quien los instruyó a seguir con las diligencias, en especial la



contemplada en el artículo 205 del Código Procesal Penal, que es el ingreso voluntario al domicilio del imputado, quien accedió voluntariamente, firmando el acta, concurriendo a su domicilio de calle Alessandri N° 642 de Teodoro Schmidt, donde ingresó junto con su conductor, cerca de la 20:00 horas para efectuar un registro minucioso, diligencia que se hizo en presencia de la conviviente del imputado, quien también autorizó el ingreso, incautándose en el dormitorio de aquél, en un closet, al interior de una casaca, la cantidad de \$ 1.000.000.- que mantenía en uno de sus bolsillos, dinero que fue fotografiado e incautado como evidencia y remitido a la Fiscalía.

Se incorporó set de 14 fotografías a cuyo contenido se refirió el testigo, señalando que allí se graficaba la camioneta en una zanja; la camioneta con sus puertas abiertas; daños del vehículo fiscal; una bolsa de papel ubicada en la parte trasera de la camioneta con dos paquetes en su interior, que se veía desde el exterior; el pesaje de los dos paquetes; un teléfono celular marca Samsung de color azul y la suma \$ 135.000.- que portaba el imputado, que éste entregó voluntariamente, según precisó; el frontis del domicilio del imputado; closet donde mantenía ropa de su propiedad; y la casaca donde se encontró el dinero.

A la defensa respondió que el mismo 30 de agosto se recibió la información del transporte de droga; recibieron la información y denuncia e informaron a la Fiscal de turno; esta denuncia se efectuó de manera telefónica, ya que en las comunas de la región, manejan gente que conversa con ellos y les entregan información y ellos les dan sus números de teléfonos para que puedan entregar información de su especialidad. El antecedente fue que esta persona de nombre Jorge Délano Oliva, concurriría a la ciudad de Santiago a buscar una cierta cantidad de droga y le informaron el nombre, el vehículo y la patente; el domicilio del imputado no se lo entregaron, pero se mantenía por antecedentes anteriores. No se comprobó la venta de droga, no se encontraron elementos de pesaje ni dosificadores de droga en su domicilio; el imputado indicó cuál era su domicilio y autorizó su ingreso.

Aclaró que cuando se hace el control, el Carabinero se dirige a la camioneta y ahí el conductor hace una maniobra evasiva



pasando a llevar el vehículo policial que estaba adelante y pasó hacia la segunda pista y el Carabinero que lo controlaba le tomó el volante y la camioneta terminó en la zanja.

2.-ARIEL ANDRÉS BARRA VALENZUELA, Teniente de Carabineros de la sección OS 7, domiciliado en calle Rudecindo Ortega N°01353, Temuco, quien señaló que el día 30 de agosto de 2021 se encontraba de servicio en la población realizando diligencias investigativas en Temuco y el Suboficial Mayor Huinca le manifestó que necesitaba cooperación ante una eventual información que había recibido junto a su patrulla, en relación a que un sujeto venía desde Santiago con sustancias prohibidas por la Ley 20.000.

A la altura de Perquenco fue divisada la camioneta en que venía el sujeto, por el Suboficial Mayor Huinca y su patrulla; era una "D Max", patente HS ZH 54; del sujeto que venía manejando la camioneta, tenían conocimiento de que tenía domicilio fijo en Teodoro Schmidt, por lo que él con su conductor, se fueron a la altura de Quepe, en que hay arterias internas que se alejan de la Ruta 5 Sur para llegar a Teodoro Schmidt, agregando que toda coordinación que hizo el Suboficial Mayor Huinca, fue con la Fiscal Gómez Franco de la Fiscalía de Nueva Imperial.

Se ubicaron en Quepe, ya que era una ruta que llega hacia ese sector y por la salida de Quepe-Boroa, lograron divisar la camioneta y detrás venía el Suboficial Mayor Huinca en el vehículo en que se movilizaba y ellos comenzaron el apoyo al seguimiento a distancia y de igual forma el Suboficial Mayor Huinca se contactó con los funcionarios del Retén de Barros Arana para implementar un control vehicular a esa altura y efectuar un control de ese tipo a la camioneta, que ingresó por el camino Boroa y tomó rutas internas hasta que salió en la ruta S- 60, unos 5 kilómetros antes de Barros Arana y ahí los funcionarios de uniforme del Retén, implementaron un servicio de tránsito y de forma aleatoria hicieron fiscalizaciones conforme a la Ley.

Recuerda que venían detrás de la camioneta y al momento que ingresaron a la ruta, en ese trazó de 5 kilómetros antes del control. la sobrepasaron, para ver qué movimientos haría el sujeto ante el control previamente coordinado y cuando fue el control por los Carabineros de uniforme, se detuvieron, la camioneta



también lo hizo, ante lo cual el Carabinero de uniforme procedió a la fiscalización, momento en que él descendió de su vehículo para ver lo que sucedía y recuerda que el Carabinero que lo fiscalizaba, le pidió la documentación del móvil y él le dijo al Carabinero que le dijera al sujeto que apagara el motor para asegurar el control y evitar cualquier problema. En un minuto, este sujeto, que era el único ocupante, prendió nuevamente el motor y en una acción de huida, apretó el acelerador y al Carabinero casi le topa parte de su pierna y como estaba el vidrio abajo alcanza a tomarle el volante al sujeto. Su vehículo estaba justo adelante, era un Kía Río 4 y entonces, en el movimiento de huida, el sujeto chocó el parachoques trasero del vehículo en el que se desplazaba y el sujeto pierde el control y cae a una zanja que estaba al costado de la ruta.

Ahí intervinieron como personal de OS-7, identificándose como tal y le hicieron control al conductor, al cual hicieron descender, oponiendo una resistencia al control físico, por lo que se utilizó técnicas de reducción y se logró esposarlo y frenar su actitud agresiva. Posteriormente efectuaron un registro en el interior de la camioneta y detrás del asiento del copiloto había una bolsa de papel que estaba abierta y en su interior se encontraban dos paquetes ovalados contenedores de una sustancia cristalina blanca y lo que hacen en ese momento es una prueba de campo orientativa que arrojó que correspondía a Clorhidrato de cocaína ante lo cual se procedió a su detención dándosele a conocer sus derechos. El peso fue de 2 kilos, 31 gramos y 400 miligramos.

3.-MARCELO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ, Cabo Segundo de Carabineros de dotación de la Tenencia de Carabineros de Teodoro Schmidt, la que fijó para efectos de su domicilio.

Señaló que el día del procedimiento, el 30 de agosto del 2021, se encontraba agregado al Retén de Barros Arana, efectuando patrullaje acompañado del Suboficial Mayor Rubén Osses Torres y siendo las 18:00 horas, personal de OS-7 tomó contacto telefónico con el Suboficial Mayor donde le manifiestan que iban en seguimiento de una camioneta, previa instrucción del fiscal de turno y les solicitaron efectuar un control vehicular al ingreso de la localidad de Barros Arana, por lo que se dirigieron al



ingreso de la Ruta S 60, KM 27, comenzando a realizar controles selectivos donde se les encargó la camioneta Chévrolet, D Max blanca, patente HS ZH 54; pararon una cierta cantidad de vehículos esperando la camioneta, donde el Suboficial detenía a los vehículos y él controlaba a los conductores y en ese momento aparece la camioneta con las mismas características y dejaron que pasaran los otros vehículos, el Suboficial Mayor hace la maniobra de detención y él va a la fiscalización del conductor, solicitándole la documentación pertinente y en eso el conductor se abalanza hacia la guantera para sacar los documentos, y en ese momento un vehículo de personal de OS7 que era un Kía Río, se estaciona adelante, en el mismo sentido de la camioneta y en ese momento el conductor de la camioneta se percata que este vehículo se colocó delante de él y se colocó nervioso, tira los papeles al suelo y da marcha a la camioneta, en una maniobra evasiva y choca el auto que estaba delante y pierde el control y se va hacia el costado izquierdo, cayendo a una zanja y aparece todo el personal de OS 7 y tomaron el procedimiento. Posterior a eso se les pidió colaboración para el traslado del detenido a quien llevaron al Cesfam y en ese lugar el detenido, quiso fugarse, tuvieron que forcejar con él, y les causó lesiones de carácter leve y como estaba también personal de OS-7 en el lugar lo redujeron.

Aclaró que cuando participó en la fiscalización, estaba a un costado de la camioneta y sólo se corrió hacia un lado.

III.- COMO PRUEBA PERICIAL SE RINDIÓ LA SIGUIENTE:

De conformidad al inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal se incorporaron mediante su lectura los siguientes informes:

Protocolos de análisis químico del Subdepartamento sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, códigos muestras 16946-2021-M1-2 y 16946-2021-M2-2, que aparecen suscritos por Basilio Chicahual Caniupán, perito químico, domiciliado en avenida Marathon N°1000, Ñuñoa, Santiago, referidos en el reservado N° 16946-2021.

En el informe correspondiente al código de muestra 16946-2021-M1-2 se describen los procedimientos y test a que fue sometida la muestra correspondiente a 1.00 g de un polvo blanco,



determinándose que su composición corresponde a cocaína, lidocaína y cafeína. Se señala como conclusión: cocaína clorhidrato 22%.

En el informe correspondiente al código de muestra 16946-2021-M2-2 se describen los procedimientos y test a que fue sometida la muestra correspondiente a 1,00 g de un polvo blanco, determinándose que su composición corresponde a cocaína, lidocaína y cafeína. Se señala como conclusión: cocaína clorhidrato 24%.

SÉPTIMO: Que, la defensa no rindió prueba en el juicio.

OCTAVO: Que, tal como se comunicó a los intervinientes en la oportunidad legal correspondiente, habiéndose valorado las pruebas rendidas en el juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, se adoptó la decisión unánime de condenar al acusado **JORGE HUGO DELANO OLIVA** en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, teniéndose por acreditado, más allá de toda duda razonable, la efectiva ocurrencia de los hechos descritos en la acusación, en los siguientes términos:

Que con fecha 30 de agosto de 2021, personal de la sección 057 de Carabineros de Chile, en cumplimiento de instrucciones emanadas del Ministerio Público, efectuaron un seguimiento al vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet color blanco, P.P.U. HSZH-54, todo ello en base a un antecedente que daba cuenta que en dicho vehículo se transportaría droga en dirección a la comuna de Teodoro Schmidt.

Personal policial corroboró que el vehículo efectivamente se dirigía a la comuna de Teodoro Schmidt y siendo alrededor de las 18:25 horas, el vehículo fue objeto de un control vehicular por personal de Carabineros en sector de la ruta S-60, km.27 comuna de Teodoro Schmidt.

Es precisamente en ese contexto y en los momentos en que se solicitaba a su conductor, la licencia de conducir y la documentación de dicho vehículo, que éste efectuó una maniobra evasiva, intentando darse a la fuga y, al hacerlo, provocó daños a un vehículo fiscal de cargo de la Sección 057 de Temuco, que se encontraba antecediendo al fiscalizado, chocándolo en la parte



trasera costado izquierdo, provocando daños en el parachoques de dicho vehículo, iniciando su huida, alcanzado a avanzar algunos metros para luego caer en una zanja a un costado de la calzada.

Considerando lo anterior, se le efectuó un control de identidad al conductor, y al revisar dicho vehículo, en el interior de éste, en la parte posterior del asiento del copiloto, se encontró una bolsa de papel de color café, que mantenía a la vista dos paquetes envueltos en papel alusa, que contenían en su interior una sustancia cristalina de color blanco que corresponde a clorhidrato de cocaína.

Se estableció que el conductor era el imputado Jorge Hugo Délano Oliva a quien se le incautó un teléfono celular marca Samsung color azul y la suma de \$135.000.-

La droga encontrada en poder del imputado, y que estaba en los dos paquetes antes mencionados, arrojó para el primer paquete un peso bruto de 1 kilo 16 gramos y 500 miligramos de clorhidrato de cocaína y, para el segundo, un peso bruto de 1 kilo 14 gramos y 900 miligramos de clorhidrato de cocaína, haciendo un total de 2 kilos 31 gramos y 400 miligramos de clorhidrato de cocaína, sustancia a la cual se le aplicó la prueba de campo dando positivo a la presencia de cocaína.

Posteriormente, en el interior del domicilio del imputado ubicado en calle Alessandri N°642, Hualpín, comuna de Teodoro Schmidt, el personal policial encontró al interior de éste, en un closet de madera, en una casaca de vestir, la suma de un millón de pesos en dinero en efectivo, el cual fue incautado.

La droga encontrada en poder del imputado tenía por fin su comercialización.

NOVENO: Que, si bien el imputado no cuestionó la ocurrencia de los hechos referidos en la motivación precedente y su consecuente participación en calidad de autor de los mismos, el Ministerio Público cumplió con la carga que le impone la Ley, rindiendo en el juicio prueba suficiente, a través de la cual se logró alcanzar el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, en tanto se contó con el relato de dos funcionarios de Carabineros de la sección 0S7, quienes en forma conteste, dieron cuenta de la forma en que se gestó y



desarrolló el procedimiento que devino en la detención del enjuiciado y en la incautación de la droga, dinero y especies referidos en la motivación precedente, a lo cual se aunó la declaración de otro funcionario de Carabineros, que dio cuenta de aquélla parte del procedimiento en la que intervino, relativa al control vehicular que se efectuó respecto del acusado, habiéndose producido, además, prueba científica para establecer que la sustancia incautada, correspondía a clorhidrato de cocaína.

En efecto, para establecer primeramente la forma en que se gestó el procedimiento y las primeras diligencias que se efectuaron por instrucción del Ministerio Público, el Tribunal valoró, la declaración del Suboficial Mayor de la Sección OS-7 de Carabineros, **HÉCTOR IVÁN HUINCA BAHAMONDEZ**, quien declaró en el juicio que el 30 de agosto de 2021, recibió una información relacionada con un sujeto de la ciudad de Teodoro Schmidt, de nombre Jorge Hugo Délano Oliva, quien se dirigiría a Santiago a retirar una cantidad indeterminada de droga, específicamente clorhidrato de cocaína, para transportarla en su camioneta Chévrolet, modelo D Max, de color blanco y llevarla a su ciudad y distribuirla a microtraficantes y consumidores.

Explicó, en tal sentido, que una vez que recibió tal información, generándose una denuncia, se contactó telefónicamente con la Fiscal de turno, Sra. Magna Gómez Franco, a quien interiorizó de dichos antecedentes, quien los autorizó, en una orden verbal de investigación, para realizar diligencias y ver la posibilidad de que al ser localizado este vehículo, se pudiese coordinar con personal territorial de uniforme, un control vehicular selectivo para verificar si la información recibida tenía coincidencia con la denuncia.

De esta manera explicó, que una vez terminada la conversación con la Fiscal, se dirigió junto con su conductor al Norte y a la altura del paso nivel de Perquenco, divisaron una camioneta de color blanco que reunía las características de la información que mantenían, destacando que esta camioneta venía por los caminos interiores de Perquenco, con señales de que había evadido el peaje Púa donde generalmente hay controles vehiculares de parte de personal de OS-7, por lo que se dirigieron por la caletera,



para poder verificar que era el mismo vehículo y como ya tenían antecedentes de la patente HS ZH54, establecieron que era el mismo vehículo y le hicieron seguimiento a distancia, por la Ruta 5 Sur en dirección hacia Quepe, procediendo a informar del vehículo a las demás patrullas de la sección a la que pertenece, para que hicieran seguimiento al móvil, ya que antes había tomado caminos interiores.

El testimonio del Suboficial Mayor **HUINCA BAHAMONDEZ**, se entrelazó, en esta parte, con el que prestó en el juicio el Teniente de la misma sección OS-7 de Carabineros, **ARIEL ANDRÉS BARRA VALENZUELA**, quien de manera del todo conteste, señaló que el día 30 de agosto de 2021 se encontraba de servicio en la población realizando diligencias investigativas en Temuco y el Suboficial Mayor Huinca le manifestó que necesitaba cooperación ante una eventual información que había recibido junto a su patrulla, en relación a un sujeto que venía desde Santiago con sustancias prohibidas por la Ley 20.000, coincidiendo en señalar que a la altura de Perquenco, fue divisada por el Suboficial Mayor Huinca y su patrulla, la camioneta en que venía el sujeto, concordando en señalar que era una del modelo "D Max", patente HS ZH 54 y que del sujeto que la venía manejando, tenían conocimiento que tenía domicilio fijo en Teodoro Schmidt, por lo que él con su conductor, se dirigieron a la altura de Quepe, en que hay arterias internas que se alejan de la Ruta 5 Sur para llegar a Teodoro Schmidt, precisando que toda coordinación que hizo el Suboficial Mayor Huinca, fue con la Fiscal Sra. Gómez Franco, de la Fiscalía de Nueva Imperial.

En cuanto a lo que sucedió, a partir de ese momento, los funcionarios de Carabineros coincidieron en referir que se coordinó la realización de una fiscalización con personal del Retén de Barros Arana, a raíz de lo cual se produjo la fiscalización del vehículo que conducía el imputado, quien intentó evadir dicho control, lo que motivó que se realizara a su respecto un control de identidad, tal como se sostuvo en la acusación, en cuya virtud se produjo el hallazgo de la droga que el imputado portaba al interior de su vehículo, la cual era visible desde el exterior.

En efecto, el Suboficial Mayor **HUINCA BAHAMONDEZ**, señaló que se dirigieron con dirección a Barros Arana y tomó contacto



con el Suboficial Rubén Osses Torres, Jefe del Retén de dicha localidad, con la finalidad de que le hicieran un control vehicular en la Ruta S 60, que une Pitrufquén con Barros Arana y que a la altura del km 27 se instaló la patrulla del Retén, para efectuar un control selectivo de los vehículos, y fue en esa instancia en que sin perder el vehículo de vista, Carabineros procede a efectuar la detención de todos los automóviles que circulaban en dirección a Barros Arana y fue divisada la camioneta y personal territorial de uniforme, comenzó a efectuar el control vehicular, lo que aconteció como a las 18:20 horas.

Agregó que estando a una corta distancia, pudieron observar que el funcionario de uniforme que se aprestaba a controlar al imputado, le solicita la documentación del vehículo, instancias en que el conductor del móvil, efectúa una maniobra evasiva para evitar el control, incluso pasando a llevar al Carabinero que lo iba a controlar y gracias a una maniobra del mismo Carabinero que tomó el volante, logró desviarlo hacia una zanja, deteniendo ahí su marcha, precisando que el primer vehículo que divisó a la camioneta por la Ruta S 60, fue el del Teniente Barra, que iba a más corta distancia y ya estaba apostado en la Ruta, de manera tal que una vez que Carabineros detuvo a la caravana de vehículos y entre ellos a la camioneta del imputado, el vehículo del Teniente Barra, adelantó la camioneta para “ganarse” delante de él, y cuando lo anticipó, el conductor de la camioneta chocó el vehículo policial en su parte trasera costado izquierdo provocándole daños y luego, gracias a la maniobra del Carabinero que le tomó el volante cayó a una zanja y se procedió a efectuar un control de identidad al conductor de la camioneta.

De manera también coincidente, se refirió a esta parte del procedimiento el Teniente **BARRA VALENZUELA**, quien señaló que por la salida de Quepe-Boroa lograron divisar la camioneta y detrás venía el Suboficial Mayor Huinca en el vehículo en que se movilizaba y ellos comenzaron el apoyo al seguimiento a distancia y de igual forma el Suboficial Mayor Huinca se contactó con los funcionarios del Retén de Barros Arana para implementar un control vehicular a esa altura, para efectuar un control de ese tipo a la camioneta, que ingresó por el camino Boroa y tomó rutas



internas hasta que salió en la S- 60, unos 5 kilómetros antes de Barros Arana y ahí los funcionarios de uniforme del Retén, implementaron un servicio de tránsito y de forma aleatoria hicieron fiscalizaciones conforme a la Ley.

Rememoró que venían detrás de la camioneta y al momento que ingresaron a la ruta, en ese trazo de 5 kilómetros antes del control, la sobrepasaron, para ver que movimientos haría el sujeto ante el control previamente coordinado y cuando fue el control por los Carabineros de uniforme, se detuvieron, la camioneta también lo hizo, ante lo cual el Carabinero de uniforme procedió a la fiscalización, momento en que él descendió de su vehículo para ver lo que sucedía y recuerda que el Carabinero que lo fiscalizaba, le pidió la documentación del móvil y él le dijo al Carabinero que le dijera al sujeto que apagara el motor para asegurar el control y evitar cualquier problema y en un minuto este sujeto, que era el único ocupante, prendió nuevamente el motor y en una acción de huida, apretó el acelerador y al Carabinero casi le topa parte de su pierna y como estaba el vidrio abajo alcanza a tomarla el volante al sujeto, precisando que su vehículo estaba justo adelante, era un Kía Río 4 y entonces, en el movimiento de huida, el sujeto chocó el parachoques trasero del vehículo en el que se desplazaba y el sujeto pierde el control y cae a una zanja que estaba al costado de la ruta, coincidiendo también en referir que, a partir de ese momento, se efectuó un control de identidad al conductor de la mentada camioneta.

En cuanto a los hallazgos al interior del móvil, en la forma que se sostuvo en la acusación, el Suboficial Mayor **HUINCA BAHAMONDEZ**, explicó que a raíz del control de identidad efectuado al conductor de la camioneta Jorge Délano Oliva, se realizó una revisión superficial del móvil, logrando ver a simple vista, que en el asiento trasero del copiloto había una bolsa de papel de color café, que mantenía en su interior dos paquetes ovalados enguinchados con papel alusa, de similares características a los que se utilizan para contener droga y conforme a lo observado, se retiró la bolsa de papel del móvil, para verificar que se trataba de droga, procediendo en el lugar a realizar la prueba de campo respectiva, arrojando principio activo de coloración azul



positivo ante la presencia de cocaína, demostrando que se trataba de clorhidrato de cocaína, por lo que se procedió en forma inmediata a la detención del sujeto investigado, leyéndole sus derechos, siendo trasladado a la Unidad más cercana para continuar con el procedimiento y constatación de lesiones, efectuándose el pesaje de la droga en la Unidad, que arrojó 2 kilos, 31 gramos y 400 miligramos, estableciéndose que el imputado portaba consigo, además, la suma de \$ 135.000.- y un teléfono celular marca Samsung, de lo que hizo entrega en forma voluntaria, en lo cual fue también coincidente el Teniente **BARRA VALENZUELA**, en tanto refirió que efectuaron un registro en el interior de la camioneta y detrás del asiento del copiloto había una bolsa de papel que estaba abierta y en su interior se encontraban dos paquetes ovalados contenedores de una sustancia cristalina blanca, a la que efectuaron una prueba de campo orientativa que arrojó que correspondía a clorhidrato de cocaína ante lo cual se procedió a la detención del sujeto, dándosele a conocer sus derechos, siendo el peso de la sustancia de 2 kilos, 31 gramos y 400 miligramos.

Como corolario del procedimiento, el Suboficial Mayor **HUINCA BAHAMONDEZ** señaló que se informó de lo obrado a la Fiscal Sra. Gómez Franco, quien los instruyó a seguir con las diligencias, en especial la contemplada en el artículo 205 del Código Procesal Penal, que es el ingreso voluntario al domicilio del imputado, quien accedió voluntariamente, firmando el acta, por lo que junto con el conductor de su patrulla, concurren a su domicilio, ubicado en calle Alessandri N° 642 de Teodoro Schmidt, donde ingresaron cerca de la 20:00 horas para efectuar un registro minucioso, diligencia que se hizo en presencia de la conviviente del imputado, quien también autorizó el ingreso, incautándose en el dormitorio de aquél, en un closet, al interior de una casaca, la cantidad de \$ 1.000.000.- que mantenía en uno de sus bolsillos, dinero que fue fotografiado e incautado como evidencia y remitido a la Fiscalía.

Los dichos de los funcionarios que se viene analizando, se vieron del todo reafirmados con la incorporación de un set de 14 fotografías, a cuyo contenido se refirió el Suboficial Mayor **HUINCA BAHAMONDEZ**, pudiendo advertirse en los mentados registros, la



camioneta que conducía el imputado, en una zanja y los daños causados al vehículo fiscal, así como la bolsa de papel aludida por los Carabineros, en los asientos posteriores de la camioneta con dos paquetes en su interior, que conforme a su ubicación, podía verse desde el exterior, observándose, finalmente, el teléfono celular y la suma de \$ 135.000.- que portaba el imputado, así como el frontis de su domicilio y el closet donde mantenía la casaca en que señaló haberse encontrado la suma de \$ 1.000.000.-

La prueba que ha sido antes relacionada y valorada, se vio complementada con la declaración del Cabo Segundo de Carabineros de dotación de la Tenencia de Teodoro Schmidt **MARCELO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien corroboró haber participado como personal de uniforme en la fiscalización de la camioneta que conducía el imputado, refiriendo al efecto, que el día 30 de agosto del 2021, se encontraba agregado al Retén de Barros Arana, efectuando patrullaje acompañado del Suboficial Mayor Rubén Osses Torres y siendo las 18:00 horas, personal de OS-7 tomó contacto telefónico con el Suboficial Mayor donde le manifiestan que iban en seguimiento de una camioneta, previa instrucción del Fiscal de turno y les solicitaron efectuar un control vehicular, por lo que se dirigieron al ingreso de la Ruta S 60, KM 27, comenzando a realizar controles selectivos donde se les encargó la camioneta Chevrolet D Max, de color blanco, patente HS ZH 54.

Refirió en tal sentido, que hicieron detener una cierta cantidad de vehículos esperando la camioneta, donde el Suboficial detenía a los vehículos y él controlaba a los conductores y en ese momento aparece la camioneta con las mismas características por lo que dejaron que pasaran los otros vehículos y el Suboficial Mayor hace la maniobra de detención, en tanto él va a la fiscalización del conductor, solicitándole la documentación pertinente y en eso el conductor se abalanza hacia la guantera para sacar los documentos, y un vehículo de personal de OS7 que era un Kía Río, se estaciona adelante en el mismo sentido de la camioneta y en ese momento el conductor de la camioneta se percata que este vehículo se colocó delante de él y se puso nervioso, tira los papeles al suelo y da marcha a la camioneta, en una maniobra evasiva y choca el auto que estaba adelante y pierde el control y se va hacia



el costado izquierdo, cayendo a una zanja, momento en que aparece todo el personal de OS-7 y tomaron el procedimiento.

Y si bien este funcionario se apartó de lo dicho por los Carabineros de la sección OS-7, quienes señalaron que habría efectuado una maniobra tomando el volante de la camioneta cuando su conductor intentó evadir el control, lo anterior careció de trascendencia para el establecimiento de los hechos materia del juicio, máxime que no fue un hecho discutido, la circunstancia de que al enfrentar el control vehicular, el imputado intentó darse a la fuga, lo que no consiguió materializar.

Finalmente, en cuanto a que la droga incautada estuviese destinada a su comercialización, tal como se sostuvo en la acusación y se dio por acreditado en la motivación precedente, se trata de una circunstancia que, además, de haber sido referida por el Suboficial Mayor **HUINCA BAHAMONDEZ**, como parte de la información que había recibido, ello fluye de manera inequívoca considerando el pesaje de la droga, correspondiente a clorhidrato de cocaína, conforme se precisará en los pasajes siguientes, que arrojó un peso total neto de 2.000 gramos, cantidad aquélla que, conforme a lo referido por el aludido funcionario policial, permite la obtención de unas 4000 dosis con un valor comercial del orden de los \$ 40.000.000.-

DÉCIMO: Que, en cuanto al contenido de los dos paquetes que el imputado transportaba en una bolsa, al interior de la camioneta en que se desplazaba, tal como ya se adelantó, resultó corresponder a clorhidrato de cocaína, conforme se sostuvo en la acusación, valorándose en tal sentido la prueba testimonial, pericial y documental producida por el Ministerio Público, a través de la cual se estableció, además, el peso neto de la aludida sustancia proscrita, ascendente a 2000 gramos.

En efecto, conjuntamente con lo dicho por los testigos de cargo en relación al peso bruto de la sustancia incautada, el Tribunal valoró el mérito del documento que fue signado con el número **4 del acápite I de la motivación sexta**, correspondiente al Acta de recepción N°1251/2021 del Servicio de Salud Araucanía Sur de fecha 31 de agosto de 2021, en que se deja constancia que se recibió el Oficio N° 882 del 30.08.2021 de la SECCIÓN OS-7



TEMUCO, parte policial N° 17 del 30.08.2021, de la misma unidad policial, a la Fiscalía Local de Nueva Imperial, por el cual se entrega al Servicio de Salud Araucanía Sur, los decomisos denominados N°2003-A/21 y N°2003-B/21, correspondientes al N.U.E 4773615, cada uno de ellos con un peso bruto de 1015.00 gr (Mil quince coma cero gramos), cuyo peso neto fue de 1000.00 gr (Mil cero coma cero gramos) también para cada uno de ellos, lo que hace un total neto de la sustancia incautada de 2.000 gramos, dejándose constancia en la mentada Acta, que se recepcionaron dos paquetes envueltos en papel plástico que en su interior contienen sustancia sólida en polvo color blanco, presuntamente cocaína, indicándose como nombre del imputado a Jorge Hugo Délano Oliva, Cédula de Identidad N° 7387440-8.

Por otra parte, a través de la incorporación del documento que fue relacionado bajo el **N° 10 del acápite I de la motivación sexta**, correspondiente al Reservado N°1657 del Director del Servicio de Salud Araucanía Sur, de fecha 15 de septiembre de 2021, se acreditó la remisión al Instituto de Salud Pública, para efectos de su análisis, de las muestras **N° 2003-A/21 - Acta 1251/2021: 1.00 GR** y **N° 2003-B/21 - Acta 1251/2021: 1.00 GR**, lo cual se entrelazó con el documento que fue relacionado bajo el **N° 8 del acápite I de la motivación sexta**, correspondiente al Reservado N°16946-2021 de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por Iván Triviño, Jefe Subdepartamento Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, por el cual se remite a la Fiscalía Local de Nueva Imperial, copia de Protocolos de Análisis, del Laboratorio Subdepartamento Sustancias Ilícitas, respecto de las muestras 16946-2021-M1-2 y 16946-2021-M2-2, correspondientes al NUE 4773615, informándose que el análisis respecto de la primera muestra, dio como resultado que correspondía a cocaína clorhidrato 22%, lidocaína y cafeína, en tanto respecto de la segunda, el resultado fue que correspondía a cocaína clorhidrato 24%, lidocaína y cafeína.

Conforme a lo anterior y al tenor de la facultad que establece el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, se incorporaron, mediante su lectura, los Protocolos de Análisis Químicos de fecha 25 de octubre de 2021, códigos



muestras 16946-2021-M1-2 y 16946-2021-M2-2, NUE 4773615, suscritos por Basilio Chicahual Caniupan, perito químico, domiciliado en avenida Marathon N°1000, Ñuñoa, Santiago, referidos en el Reservado N°16946-2021.

En el informe correspondiente al código de muestra 16946-2021-M1-2 se describen los procedimientos y test a que fue sometida la muestra correspondiente a 1.00 g de un polvo blanco, determinándose que su composición corresponde a cocaína, lidocaína y cafeína, señalándose como conclusión: cocaína clorhidrato 22%, en tanto en el informe correspondiente al código de muestra 16946-2021-M2-2, junto con describirse igualmente, los procedimientos y test a que fue sometida la muestra correspondiente a 1,00 g de un polvo blanco, se determina que su composición corresponde a cocaína, lidocaína y cafeína y se señala como conclusión: cocaína clorhidrato 24%.

Como corolario de todo lo anterior, se incorporó el respectivo Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato, conforme se dejó constancia bajo el **N° 9 del acápite I de la motivación sexta**, así como la respectiva Acta de destrucción N°1251/2021 del Servicio de Salud Araucanía Sur de fecha 04 de noviembre de 2021, que fue relacionada bajo el **N° 5 del mismo acápite**, por el cual se da cuenta de haberse procedido a la destrucción mediante incineración de los decomisos 2003-A/21 y 2003-B/21.

UNDÉCIMO: Que, de esta manera, conforme se ha venido razonando, se estableció más allá de toda duda razonable, la efectiva ocurrencia de los hechos descritos en la acusación y la participación que en calidad de autor cupo al acusado **JORGE HUGO DÉLANO OLIVA**, quien fue sindicado en el juicio, especialmente por el funcionario **HUINCA BAHAMONDEZ**, como la persona que fue sometida a un control de identidad, luego de que intentase evadir un control vehicular, determinándose que portaba en el interior del vehículo en el cual se desplazaba, una sustancia, distribuida al interior de dos paquetes, que los análisis respectivos determinaron correspondía a clorhidrato de cocaína con un peso neto total de 2 kilos, lo que resultó ser concordante con la información preliminar que estaba en conocimiento del Ministerio Público y que motivó



se autorizase el accionar de Carabineros, todo lo cual, tal como se dijo en su oportunidad, fue reconocido por el imputado al prestar declaración al inicio de la audiencia de juicio.

En cuanto a la restante prueba de cargo, cabe señalar que a través del Formulario de atención de urgencia N°11404847 del SUR Teodoro Schmidt de fecha 30 de agosto de 2021 correspondiente al acusado, que fue relacionado bajo el **N° 2 del acápite I de la motivación sexta**, se acreditó que aquél resultó con una lesión superficial en su labio, indicándose que ello había acontecido, al ser reducido, como producto de un intento de fuga desde el interior de dicho centro de salud; con la incorporación del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, que fue relacionado con el **N° 3**, se acreditó que el automóvil en el cual se desplazaba el enjuiciado, P.P.U. HSZH-54, correspondiente a la camioneta marca Chevrolet, modelo "D MAX II 2.5" año 2016, figura inscrito en dicho registro a nombre del aludido imputado, desde el 31 de julio de 2020; en tanto con la incorporación de los certificados de depósito a plazo reajutable en UF del Banco Estado, por las suma de \$1.000.000 y de \$135.000.- respectivamente, ambos de fecha 03 de septiembre de 2021, que fueron relacionados bajo los **números 6 y 7 del acápite I de la motivación sexta**, se acreditó haberse efectuado el depósito en conformidad a la Ley de las sumas de dinero incautadas al imputado.

DUODÉCIMO: Que, los hechos que el Tribunal dio por acreditados, tipifican el delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 3º y sancionado con la penas indicadas en el artículo 1º, ambos de la Ley 20.000, en el cual cupo al acusado **JORGE HUGO DÉLANO OLIVA**, participación en calidad de autor al tenor de lo que prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal al haber intervenido en su perpetración de una manera inmediata y directa.

En efecto se reúnen en la especie todos los requisitos del tipo penal aludido, en tanto en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 20.000.- el legislador ha definido las circunstancias en que ha de entenderse que existe tráfico de drogas, refiriendo entre otras acciones, precisamente aquéllas que el Ministerio



Público atribuyó a al acusado y que resultaron plenamente acreditadas, consistentes en el transporte y la posesión de una sustancia proscrita que resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso neto de 2.000 gramos, sin contar por cierto, con la autorización competente, lo que debe relacionarse en todo caso, con lo preceptuado al efecto por el artículo 1 del Reglamento de la Ley 20.000.

DÉCIMO TERCERO: Que, la defensa no cuestionó la existencia de los hechos, la calificación jurídica de los mismos y la participación del imputado, efectuando alegaciones en la audiencia que se llevó a efecto al tenor del artículo 343 del Código Penal que serán analizadas a continuación.

DÉCIMO CUARTO: Que, una vez abierto debate para los fines contemplados en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, junto con mantener su pretensión punitiva y reiterar la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado en que se registran las siguientes anotaciones:

- Causa Rol 17.011 del Juzgado del Crimen de Pitrufuquén, condenado el 17 Noviembre 1988 como autor de cuasidelito de homicidio y lesiones a la pena de 800 días de reclusión menor en su grado medio.

- Causa Rol 47.591 del Juzgado del Crimen de Nueva Imperial, condenado el 29 Diciembre 1999 como autor de lesiones graves, a 541 días de presidio menor en su grado medio. Reclusión nocturna.

- Causa RIT 1.400/2018, R.U.C. 1.800.824.554-8 del Juzgado de Garantía de Pitrufuquén, condenado el 03 septiembre de 2019 como autor de trafico de pequeñas cantidades (art. 4) en grado de consumado, a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, cumplida. Libertad vigilada. Pena cumplida por resolución de fecha 01-04-2021 del Juzgado de Garantía de Pitrufuquén.

Acompañó, además, copia de la sentencia dictada en la antedicha causa RIT 1.400/2018, R.U.C. 1.800.824.554-8 del Juzgado de Garantía de Pitrufuquén, en la que consta que los hechos por



los cuales el imputado fue condenado, a las penas que constan en su extracto de filiación y antecedentes, se verificaron con fecha 30 de agosto del año 2018, consignándose en la motivación séptima de la sentencia, *"Que conforme a lo señalado precedentemente, y de acuerdo al mérito de los antecedentes de investigación apreciados según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y teniendo como base la aceptación del acusado, esta sentenciadora tendrá por probado el siguiente hecho: Que con fecha 30/08/2018, alrededor de las 17:45 horas, personal del OS-7 de Carabineros, previamente autorizado por un Fiscal, para utilizar la figura de agente revelador, concurrió hasta el Servicentro Shell de la comuna de Freire, ubicado en calle 14 de Junio avenida Patricio Lynch, abordando un vehículo que conducía el imputado el que avanzaron hasta la intersección de calle 14 de julio esquina Bismark, lugar donde el imputado JORGE HUGO DELANO OLIVA, procedió a vender la suma de \$100.000 al agente revelador, la cantidad de 8 bolsas de nylon transparente contenedor de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 13.53 grs. En razón de lo anterior, se procedió a la detención y lectura de derechos, siendo sorprendido portando la suma de \$398.000 en dinero efectivo billete de distinta denominación. Acto seguido, se le solicitó realizar una entrega de registro voluntario a su domicilio, a la cual éste autorizó, realizándose la diligencia por instrucción de Fiscal, alrededor de las 19:00 horas, en Calle Alessandri N° 442 localidad de Hualpín de la Comuna de Teodoro Schmidt, en dicho domicilio se encontraron en el dormitorio del imputado, dos rollos de bolsas de nylon utilizada para dosificar drogas, una bolsa de nylon transparente contenedor de cannabis sativa de tipo elaborada de peso bruto de 23.82 grs., y un blíster de diazepam de 10 unidades de comprimidos de 10 mg."*

La defensa del imputado, por su parte, invocó en beneficio de su representado, la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, y pidió el rechazo de la circunstancia agravante invocada por el Persecutor, argumentando al efecto, solicitando que la pena se impusiere en el mínimo y que la multa fuese rebajada, otorgándose plazo para su pago.



DÉCIMO QUINTO: Que, se acogerá la solicitud del Ministerio Público en cuanto concurre respecto del enjuiciado, la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, al haberse acreditado, con los documentos que fueron relacionados en el considerando precedente, que dicho imputado fue condenado anteriormente por un delito de la misma especie, en este caso un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, en causa RIT 1.400/2018, R.U.C. 1.800.824.554-8 del Juzgado de Garantía de Pitrufquén, por hechos que tuvieron lugar el 30 de agosto del año 2018, de manera tal, que a la fecha de comisión del delito de autos, no habían transcurrido los plazos que establece el artículo 104 del Código Punitivo.

En efecto, para resolver en tal sentido, y desechar consecuentemente las alegaciones de la defensa, se ha tenido presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en el considerando 12° de la sentencia dictada con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en causa Rol 29.948-19, en orden a que *"la norma penal de cuya interpretación se trata, el artículo 12 N° 16 del Código Penal, señala como circunstancia agravante ser reincidente en delito de la misma especie, de modo que para los fines del recurso es menester primero dilucidar lo que se debe entender por el vocablo "especie". Sobre el particular el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica como primera acepción- que es la que corresponde aplicar al caso - "conjunto de cosas semejantes entre sí por tener uno o varios caracteres comunes ". Ya en fallos anteriores se ha explicado que una misma especie no significa un mismo tipo legal o identidad. En cambio, es necesario que los tipos tutelen un mismo bien jurídico y que la forma que reviste el ataque sea esencialmente semejante. En este caso, se encuentra establecido que el acusado fue condenado con antelación como autor de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades. El nuevo delito es cultivo ilícito de la especie vegetal cannabis sativa", sosteniéndose por el Máximo Tribunal, en el considerando 13° del fallo de la referencia, "Que en ambos delitos se atenta contra la salud pública y en ambos, el modo de comisión o la forma de ataque es*



semejante en gran medida. Es decir, en ambos casos hay la posibilidad real que pudiera seguirse la difusión incontrolable de sustancias que pongan en peligro la salud."

De esta manera, y toda vez que el acusado **JORGE HUGO DELANO OLIVA** fue condenado anteriormente, como autor de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, entre otras, de clorhidrato de cocaína, en tanto el nuevo delito cometido, corresponde al de tráfico ilícito de drogas, también de clorhidrato de cocaína, en ambos ilícitos se atenta contra el mismo bien jurídico, la salud pública, y el modo de comisión o la forma de ataque resulta ser del todo semejante, en tanto a través de los mentados delitos, se pone en circulación, para su uso o consumo por terceros, sustancias que ponen en peligro la salud, versando ambos ilícitos, incluso, sobre el tráfico de la misma sustancia proscrita, de manera tal que se está en presencia de delitos de la misma especie cometidos por un mismo agente en épocas distintas, configurándose de esta manera la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, se acogerá la solicitud de la defensa y se hará concurrir en beneficio del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, por estimarse que aquél colaboró de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, desde el momento que al inicio de la audiencia de juicio, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, reconociendo haber desplegado cada una de las acciones que se le imputaron, sin que se efectuase cuestionamiento alguno, respecto del procedimiento dirigido en su contra, a lo cual hubo de aunarse la circunstancia de que al ser detenido, junto con proporcionar su domicilio a los funcionarios aprehensores - antecedente que no era parte de la información que había recepcionado Carabineros el día de los hechos conforme a la prueba del juicio- autorizó de manera voluntaria el ingreso y registro de dicho domicilio, lo que permitió la incautación de la suma de \$ 1.000.000.-.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el hecho incriminado por el cual el imputado será condenado es constitutivo del delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, previsto en el



artículo 3º de la Ley 20.000 y castigado con la pena signada por el artículo 1º del mismo cuerpo legal, consistente en presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales.

Como concurre a su respecto una circunstancia agravante de responsabilidad criminal, a saber, la contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, y una circunstancia atenuante, a saber, la contemplada en el artículo 11 N° 9 del mismo Código Punitivo, las que se compensan racionalmente, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión, por lo que si bien se regulará la sanción dentro del grado mínimo, esto es presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente la gravedad de los hechos, atenta la alta peligrosidad para la salud de la sustancia sobre la cual versó la actividad delictiva desarrollada por el enjuiciado y la cantidad de droga incautada, se prescindirá del mínimo de la pena como lo solicitó la defensa del imputado, de manera tal que la sanción se regulará en siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atenta la extensión de la pena que se impondrá y en todo caso lo prevenido por el artículo 62 de la Ley 20.000, no resulta procedente la concesión de penas sustitutivas de la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir la sanción de manera efectiva.

DÉCIMO NOVENO: Que, se le impondrá, además, la pena de multa en el mínimo legal, considerando que el imputado debe cumplir la pena de manera efectiva, no existiendo antecedentes calificados para rebajar dicha sanción pecuniaria como lo solicitó su defensa, la cual ha sido considerada expresamente por el legislador para el delito del cual es responsable, sin perjuicio de lo cual se dejará expresa constancia que dado el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que se impondrá, en el evento de que el enjuiciado no tuviesen bienes para satisfacer el pago de la multa no se dispondrá apremio alguno.

VIGÉSIMO: Que, atento lo prevenido por el artículo 45 de la Ley 20.000, se decretará la pena de comiso solicitada por el Persecutor, respecto del teléfono celular y las sumas de dinero que fueron incautadas y respecto del automóvil descrito en



la acusación, que fue utilizado para la perpetración del delito y que figura inscrito a nombre del enjuiciado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, se eximirá al enjuiciado del pago de las costas de la causa atento el hecho que deberá cumplir la pena de manera efectiva.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 28, 47, 49, 50, 68 y 69 del Código Penal; 1, 4, 45, 46, 47, 281, 282, 295, 296, 297, 323; y 325 y siguientes, 339 al 346, 348 y siguientes del Código Procesal Penal; Ley 20.000 y su Reglamento, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **JORGE HUGO DELANO OLIVA**, ya individualizado, a cumplir la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, perpetrado en la comuna de Teodoro Schmidt, el día 30 de agosto del año 2021.

II.- Que por no ser procedente la concesión de penas sustitutivas de la 18.216, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, para lo cual le servirá de abono el tiempo que permanece privado de libertad en la presente causa, a partir del día 30 de agosto del año 2021, según se desprendió de la información contenida en el respectivo auto de apertura de juicio oral y de la prueba del juicio.

III.- La multa impuesta irá en beneficio del Fondo a que se refiere el artículo 46 de la Ley 20.000 y deberá ser enterada conforme a la equivalencia que tenga la Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago, autorizándose que éste se efectúe en 12 parcialidades mensuales, iguales y sucesivas.

Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer el pago de la multa, no se dispondrá apremio alguno al tenor de lo prevenido por el inciso final del artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que se decreta la pena de comiso respecto de las sumas de dinero incautadas en poder del sentenciado ascendente a un



total de \$ 1.135.000.-, del teléfono celular marca Samsung color azul descrito en la acusación y de la camioneta marca Chevrolet, modelo "D MAX II 2.5", año 2016, de color blanco, P.P.U. HSZH-54, inscrita a nombre del sentenciado en el Registro Nacional de vehículos Motorizados, todo ello en conformidad a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 20.000.

V.-Que deberá determinarse la huella genética del condenado para su inclusión en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970.

Devuélvase la prueba acompañada durante la audiencia, si correspondiese.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales. Cúmplase con lo dispuesto en la ley 20.568.

Regístrese y Archívese.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Redactada por la Jueza Cecilia Subiabre Tapia.

R.U.C. 21 00 78 64 97-0

R.I.T. 075-2023

Código del delito: 7007

Dictada por los Jueces Leonel Torres Labbé, quien presidió la audiencia, Cecilia Subiabre Tapia y Rocío Pinilla Dabbadie.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTLYXHYXNFH